



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54750 Proc #: 3825248 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 1016074397 – JESUS ALBERTO PUENTES CORREA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01033
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER53775 del 07 de abril de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 01 de julio de 2016, al establecimiento comercial denominado **RACE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002672577 del 6 de abril de 2016, ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JESÚS ALBERTO PUENTES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.074.397, quien también está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002672576 del 6 de abril de 2016; lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07371 del 11 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



“(...)

1. OBJETIVOS

- Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento denominado **RACE BAR**, ubicado en la CALLE 16 F NO. 100-39, en atención a la solicitud de un ciudadano anónimo con radicado SDA No. 2016ER53775 del 07/04/2016; debido a la contaminación auditiva generada por el mismo.
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento denominado **RACE BAR** Y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Fontibón.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 01 de Julio de 2016 en horario nocturno, un funcionario del Grupo Ruido realizó la respectiva visita al establecimiento ubicado en la CALLE 16 F NO. 100-39, realizando la correspondiente medición de presión sonora. La visita fue atendida por la Señora Leidis Galvis H, quien suministró la siguiente información:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

PROPIETARIO	PUENTES CORREA JESÚS ALBERTO
C.C.	1.016.074.397
TELEFONO	3104702754
BARRIO	La Laguna
NIT	No reporta
CÓDIGO CIU	5630
MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO	2672577
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Jueves a Domingo de 4:30 pm a 2:30 am
CONTACTO	Leidis Galvis H
C.C.	1.043.000.279
CARGO	Administradora
CORREO ELECTRÓNICO	No reporta

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		
Comercial	Expendio y consumo de bebidas alcohólicas	Sistema de amplificación compuesto por 1 equipo de sonido, 4 parlantes y 1 pc
Residencial		
Servicios		

3.1. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento está ubicado en el primer piso de un predio medianero de 3 niveles, el segundo y tercer piso son de uso residencial, con un área aproximada de 2,5 metros de frente por 6 metros de fondo. Colinda en todos sus costados con predios de uso residencial y otros establecimientos de comercio. En el momento de la visita se evidenció que el acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 16 F y las vías se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la Calle 16 F; siendo este considerado como el ruido de fondo de la zona.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO			
Ruido continuo		X	Sistema de amplificación compuesto por 1 equipo de sonido, 4 parlantes y 1 pc
Ruido de impacto			
Ruido intermitente			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tipos de ruido no contemplado	
-------------------------------	--

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la puerta de ingreso/Fuentes Prendidas	1.5	9:21:53 pm	9:37:31 pm	84	87,4	3	3	N/A	0	87	86,6
Frente a la puerta de ingreso / Fuentes apagadas	1.5	9:39:20 pm	9:44:59 pm	73,3	77	3	0	N/A	0	76,3	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó medición de 15:34 minutos con las fuentes encendidas y 5:39 minutos con las fuentes apagadas tomándolo como ruido residual, no fue posible por más tiempo, pues los clientes pidieron poner música de nuevo.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.

Nota 4: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ es de 84,1 dB(A) correspondiente a la medición de fuentes encendidas y $L_{Aeq, T}$ es de 73,4 dB(A) correspondiente a la medición de fuentes apagadas; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor. Finalmente, para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a $L_{Aeq, T}$ 84 dB(A) para la medición de fuentes encendidas y $L_{Aeq, T}$ 73,3 dB(A) para la medición de fuentes apagadas.

Nota 5: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h) / 10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) / 10})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de **86,6dB(A)**

(...)

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **RACE BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **86,6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario Nocturno y los **55 dB(A) en horario nocturno**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL GENERAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento denominado **RACE BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **Muy Alto** impacto.

10. CONCLUSIONES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El establecimiento **RACE BAR** ubicado en la CALLE 16 F NO. 100-39, **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL GENERAL**, con un ($Leq_{emisión}$) de **86,6 dB(A)**.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento denominado **RACE BAR** es de **-31,6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y considerando que el ($Leq_{emisión}$) obtenido fue de **86,6 dB(A)** el cual supera en **31,6dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario y/o Representante Legal de **RACE BAR** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** que determina como valores máximos permisibles de 65dB(A) en el periodo Nocturno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita de Seguimiento y Control Ruido del día 01 de julio de 2016 y el Concepto Técnico No. 07371 del 11 de octubre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **RACE BAR**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002672577 del 6 de abril de 2016, ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **JESÚS ALBERTO PUENTES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.074.397, quien también está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002672576 del 6 de abril de 2016.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **RACE BAR**, ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, está catalogado como una **Zona Residencial General, UPZ 75 – Fontibón**, en donde está contemplada la actividad desarrollada en el predio sujeto a estudio se encuentra permitida, tales como Tabernas, Bares, Discotecas, etc, (Concepto Técnico No. 07371 del 11 de octubre de 2016).

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07371 del 11 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **RACE BAR**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002672577 del 6 de abril de 2016, ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., estuvieron comprendidas por un Sistema de Amplificación compuesto por un (1) Equipo de Sonido, cuatro (4) Parlantes y un (1) PC, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **86,6dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -31,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.



De igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, tales como las del establecimiento en mención**, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **JESÚS ALBERTO PUENTES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.074.397, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002672576 del 6 de abril de 2016, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **RACE BAR**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002672577 del 6 de abril de 2016, ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JESÚS ALBERTO PUENTES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.074.397, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002672576 del 6 de abril de 2016, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **RACE BAR**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002672577 del 6 de abril de 2016, ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JESÚS ALBERTO PUENTES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.074.397, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002672576 del 6 de abril de 2016, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **RACE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002672577 del 6 de abril de 2016, por haber incumplido con la prohibición de generar ruido a través de un Sistema de Amplificación compuesto por un (1) Equipo de Sonido, cuatro (4) Parlantes y un (1) PC, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-31,6dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial General**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **86,6dB(A) en Horario Nocturno** y, así mismo, **por incumplir presuntamente con el deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas al establecimiento ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JESÚS ALBERTO PUENTES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.074.397, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **RACE BAR**, ubicado en la Calle 16F No. 100-39 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento comercial denominado **RACE BAR**, el señor **JESÚS ALBERTO PUENTES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.016.074.397, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio del establecimiento comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-625

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**